

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Vieja.—Una columna alcanzó en el pueblo de Proaza (Oviedo) á la facción Santa Clara, batiéndola y dispersándola completamente, y haciéndole dos muertos, varios heridos y dos prisioneros con armas.

Vascongadas y Navarra.—El Brigadier Villapadierna con las fuerzas de su mando avistó en Arroniz á la retaguardia de las facciones Dorregaray y Ollo, cañoneándolas en cuanto lo permitió la distancia, pues huyeron precipitadamente sobre Montejura.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Burgos.—La fuerza de la Guardia civil que salió de la capital para Tardajos consiguió sorprender y batir un grupo de carlistas, haciéndole un muerto y cinco prisioneros, y cogiéndole caballos y armas.

Castilla la Vieja.—Han quedado completamente deshechas las partidas que se levantaron en la provincia de Zamora, las cuales no han podido resistir á la activa persecución que han llevado á cabo la Guardia civil y Carabineros.

El Gobernador de Braganza parti-

cipa que han sido presos tres facciosos en territorio portugués, siendo uno de ellos el cabecilla Alvarez, titulado Comandante general de Zamora.

Cataluña.—La facción entró en Berga el 27, según han manifestado algunos voluntarios que dicen lograron escaparse del expresado pueblo, añadiendo haberse rendido el destacamento de Infantería y los Voluntarios que guarnecían dicho punto. El Brigadier Martinez Campos, que con las fuerzas de su mando acudió á dicho punto á la primera noticia, alcanzó con su artillería á la retaguardia de los carlistas al abandonar la población.

Valencia.—Una columna al mando del Comandante de la Guardia civil Matres alcanzó y batió á la partida carlista Roche, obligándola á dispersarse.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Quedan abolidas las matrículas de mar.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles.

Son industrias marítimas, para los efectos de esta ley, la navegación, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Art. 3.º Los que se dediquen á las industrias marítimas se inscribirán en un registro que á este fin deben llevar los Comandantes y Ayudantes de Marina. En el registro constarán los nombres de los industriales, su edad, estado y la clase de la industria que quierán explotar.

Todas las embarcaciones continua-

rán registrándose en las respectivas listas. Semestralmente remitirán las Comandancias y Ayudantías estos datos estadísticos al Ministerio de Marina, para que por este se trasmitan al de Fomento.

Art. 4.º Todo dueño ó armador de buque queda autorizado por esta ley á tripularlo con el número de hombres que considere necesario, estén ó no inscritos con anterioridad en el registro á que se refiere el art. 3.º, y pueden igualmente conferir el mando del buque á las personas que tengan por conveniente, pertenezcan ó no á la clase de pilotos ó patronos.

Art. 5.º Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio se exigirá por las autoridades de Marina en el despacho de los buques el número de pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.

Art. 6.º El servicio en la Marina militar será voluntario, y el término de una campaña el de tres años.

Art. 7.º Las Cortes fijarán anualmente el número de marineros necesario para las atenciones del servicio.

Art. 8.º La fuerza naval para el reemplazo de la Armada se compondrá del personal siguiente:

1.º De los jóvenes procedentes de las Escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio.

2.º De los que voluntariamente se presten á servir en la Marina.

3.º De los reenganchados á su voluntad.

4.º De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley.

Y 5.º Del contingente que corresponda á la reserva del ejército en el caso que se expresará.

El número de cada uno de estos diferentes grupos le fijará el Gobierno según las necesidades del servicio.

Art. 9.º Sólo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcione las Escuelas flotantes, voluntarios, reenganchados y reserva naval, recurrirá la Marina á solicitar,

en la forma establecida por las leyes, el número de hombres que necesite de las reservas del ejército.

Art. 10. Para fomentar los elementos marítimos, tan necesarios al bien del Estado como al del comercio en general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las Escuelas flotantes de Marinería que existen en la actualidad en los puertos de las costas que juzgue convenientes, y los jóvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra, después de haber cumplido los 20 años de edad, quedarán exentos del servicio del ejército en la reserva.

Art. 11. Se admitirá en el servicio de la Armada, para hacer una campaña de tres años, á todos los voluntarios que se presten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

Art. 12. Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el artículo anterior, y los que procedan de las reservas del ejército que, cumplida su campaña continúen en el servicio por uno ó más años, disfrutarán de los pluses que se establecerán por esta ley.

Art. 13. Para que suprimida la matrícula no pueda carecer nunca la Marina del número de hombres inteligentes en esta profesión, indispensables para el buen manejo de los buques, se crea una reserva naval compuesta de los que se dediquen á la navegación y soliciten pertenecer á ella dentro de las condiciones reglamentarias que se fijen.

Art. 14. El Almirantazgo fijará cada tres años el número de individuos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres Departamentos.

Art. 15. Es condición indispensable para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido 25 años de edad y no exceder de 40.

Art. 16. Los individuos admitidos en la expresada reserva disfrutarán

desde el dia de su ingreso en ella el haber mensual de 15 pesetas, y contraerán la obligacion de servir una campaña de tres años, si las necesidades del servicio exigiesen su llamamiento.

Art. 17. A los individuos de la reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores; y á los que sólo hubiesen servido en la Marina mercante, aquellas á que resulten acreedores por su idoneidad.

Art. 18. Los individuos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo ser limitada esta concesion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

Art. 19. A todo el que, despues de haber terminado su campaña de tres años en la Armada, se reenganche por uno ó mas, se le concederán cuatro meses de licencia con todo el sueldo de que esté en posesion antes de empezársele á contar el plazo de su reenganche.

Art. 20. Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes y los de la reserva del ejército disfrutará mensualmente, durante el tiempo de sus reenganches, los siguientes pluses:

	Pesetas
El primer año..	Cabo de mar de primera clase. 50
	Idem de segunda id. 40
	Marineros de primera y segunda clase. 30
El segundo año..	Cabo de mar de primera clase. 60
	Idem de segunda id. 50
	Marinero de primera idem. 40

No admitiéndose á reenganche mas que por un año á los marineros de segunda clase.

Art. 21. Los voluntarios de que trata el art. 11 disfrutará mensualmente desde su ingreso en el servicio los pluses siguientes:

	Pesetas.
Cabo de mar de primera clase.	50
Idem de segunda id.	40
Marineros de primera y segunda idem.	30

Art. 22. Los individuos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses:

	Pesetas.
Cabos de mar de primera clase.	60
Idem de segunda id.	50
Marineros de primera id.	40

Art. 23. Tanto los voluntarios como los individuos de la reserva naval que despues de extinguida su campaña de tres años se reenganchen por uno ó mas, disfrutará sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales y 10 en el segundo y sucesivos.

Art. 24. Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equipa-

rados á los cabos de mar para optar á los pluses de que tratan los artículos anteriores.

Art. 25. Los marineros que habiendo servido 14 años en los buques de guerra cumplan en ellos los 40 de edad, adquirirán el derecho á obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los arsenales que se designen por reglamento.

Art. 26. Para proveer á los gastos que originen los pluses que se establecen por esta ley se destinarán los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de Redencion y Enganches, el cual se denominará en lo sucesivo *Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina*; y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignarán en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

Art. 27. En el caso de una guerra extranjera en que la Nacion necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marinería que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorizacion á las Córtes para disponer el alistamiento de la gente de mar que sea necesaria.

Art. 28. Quedan derogadas todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.742.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

PRIMER PERIODO ORDINARIO.

Sesion del dia 8 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Sres: P. Gobernador.—Alvarez.—Barquin.—Allúe.—Olivares.—Pinilla.—Santana.—Gonzalez García.—Cruz Alonso.—Bayon.—Calderon.—Moras.—Valdés.—Alonso García.—Quintero.—Ibañez.—Clemente Herrero.—Cantala-piedra.—Villalba.

Abierta á las once de la mañana y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Estando señalado para la órden del dia el nombramiento de los tres vocales que habian de completar la Comision permanente, se procedió á la eleccion suspendiéndose al efecto la sesion por cinco minutos.

Continuando, trascurridos que fuerou, y habiendo tomado parte diez y ocho Sres. Diputados, el escrutinio dió el resultado siguiente:

D. Pablo Pinilla.. . . .	18 votos.
Manuel G. Barquin.	17 id.
Galo Olivares.	14 id.
Miguel Alonso Pesquera.. . . .	2 id.
Cláudio Santana.	1 id.

Fueron proclamados individuos de la Comision provincial los Sres. Pinilla, Barquin y Olivares.

Acto continuo se entró en la discusion del voto particular relativo al acta de Mucientes.

El Sr. Moras usó de la palabra en contra, diciendo encontrataba una marcada contradiccion entre el acta parcial del tercer dia de eleccion en el pueblo de Corcos y el acta notarial que se habia levantado á instancia de algunos electores, puesto que en la primera aparecian dados al Sr. Recio 73 votos igual número de los sufragios emitidos, mientras que en el segundo documento se dividian dichos 73 votos entre 54 que obtuvo Recio y 19 Revilla; que en la informacion se consignaba igual resultado de 54 y 19 respectivamente; y que en el parte diario pasado por la mesa al Sr. Gobernador se hacia constar los mismos votos de 54 y 19: que el parte no ofrecia duda alguna respecto á su legalidad, por cuanto que el sobre estaba visado por el Presidente de la mesa y firmado por los Secretarios escrutadores, cuyos nombres y firmas eran las que resultaban de todos los demás documentos de la eleccion; que en vista de esto, no ofrecia duda de ningun género suponer que habia habido falsedad en la eleccion, y que de sus resultados aparecia electo Diputado D. Fidel Recio con 552 votos en vez de serlo D. Antonio Revilla que no obtuvo más de 534, con excepcion de los 19 del tercer dia de Corcos; y concluyó pidiendo se desestimára el voto particular é hiciese la proclamacion del Sr. Revilla porque además de ser asi de justicia, la jurisprudencia establecida en los cuerpos colegisladores y aun en la misma Diputacion, aconsejaban este medio, como mas conveniente.

No habiendo quien hiciese uso de la palabra en pró del voto particular, fué desechado en votacion ordinaria.

Pasándose á la discusion del dictámen de la mayoría de la comision de actas el Sr. Moras pidió la palabra en contra y dijo.

Que no podia ver con gusto ni creia justo tampoco se anulase la eleccion de todo un distrito, solo porque en un pueblo y en un dia solamente se hubiesen cometido falsedades; porque lo que sucedió ayer podia suceder mañana y no ser posible ninguna eleccion legal, pues se quedaba al arbitrio del candidato vencido el que aquella se aprobase ó anulase, viciándola como quisiera; que por el delito de un pueblo no debía imponerse un castigo á todo el distrito; que aun cuando uno de los testigos de la informacion declaraba que no habia votado, alegando el

no tener sello la cédula talonaria esto no se probaba y podia ser fácil el haber votado con la duplicada; y concluyó rogando se tuviesen en cuenta las perturbaciones que una nueva eleccion llevaria al distrito y se aceptase su idea de proclamar Diputado á Don Antonio Revilla.

El Sr. Quintero, de la Comision, contestando al Sr. Moras, manifestó que la impugnacion hecha al dictámen, carecia de fuerza probatoria; dijo que dicho señor no habia negado los vicios de nulidad y falsedades que rodeaban el acta; que si se imponia el castigo al distrito era porque los encargados de confeccionar la obra no la habian hecho tan pura como era de desear: que no podia aceptarse la idea emitida por el Sr. Moras respecto á eliminar votos á uno y agregárselos á otro porque esto es de la exclusiva competencia de las Juntas de escrutinio; y que los vicios del sufragio universal, el sufragio universal era el que debia corregirlos y por eso la comision opinaba porque se acudiese á él de nuevo.

Hizo una historia del curso que la comision imprimiera al estudio del expediente que se discutia; y respecto al acta del tercer dia de Corcos, dijo que estaba bien manifiesta la falsedad como lo probaba el acta notarial, el parte de la mesa y la informacion testifical.

Respecto á la de Trigueros dijo que la comision no encontraba ningun defecto que atacase la eleccion, y terminó pidiendo se desestimase la preteusion del Sr. Moras referente á la proclamacion del Sr. Revilla.

No habiendo quien hiciese uso de la palabra ni en pró ni en contra, se pidió que la votacion fuese nominal segun reglamento, y resultó aprobado el dictámen por 13 votos contra 3 en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*.
Alonso García.—Allúe.—Alvarez.—Bayon.—Barquin.—Cruz Alonso.—Calderon.—Gonzalez García.—Olivares.—Pinilla.—Quintero.—Santana.—Villalba.

Total 13.

Señores que dijeron *no*.
Ibañez.—Moras.—Valdés.

Total 3.
Se leyó una comunicacion de Don Luis Antona, que escusaba su asistencia por enfermo y la Diputacion quedó enterada.

Tambien fué leida la exposicion que sigue:

«Sr. Presidente de la Excm. Diputacion provincial.—Los Diputados provinciales que suscriben ante V. S. como mas proceda en derecho exponen:

1.º Que en la sesion del 6 de Noviembre se señaló para la órden de la siguiente:—1.º Discusion del acta del Diputado electo por el distrito de Mucientes;—y 2.º La constitucion definitiva de la Diputacion.

2.º Que al comenzar la sesion del dia 7 y aprobada el acta del anterior el Sr. Presidente anunció que se habria discusion sobre la repetida de

AUDIENCIA DE VALLADOLID.—PROVINCIA DE IDEM.

COPIA de las terceras listas de Jurados formadas por la Sala de lo criminal.

(Conclusion.)

PARTIDO DE VILLALON.

Número	JURADOS.	VECINDAD.	CONCEPTO.
1	D. Antonio Riñon.	Aguilár.	Capacidad.
2	Vicente García.	Bustillo.	id.
3	Cándido María Costilla.	Barcial.	id.
4	Esteban Rodríguez Huidobro.	Bolaños.	id.
5	Juan García y García.	Cuenca de Campos.	id.
6	Leonardo Fernández Villelga.	id.	id.
7	José Rodríguez Vazquez.	Ceinos.	id.
8	Francisco Rodríguez.	Castroból.	id.
9	Agustín Valbuena.	Castroponce.	id.
10	Juan Fernández Moran.	Villacarralon.	id.
11	Tomás Salmillo.	Fontihoyuelo.	id.
12	Juan Francisco Calle.	Gaton.	id.
13	Cayetano Martínez.	Santervás.	id.
14	Eulogio de Lera.	Quintanilla.	id.
15	Pío de la Sancha.	Villalon.	id.
16	Rafael Nicolás.	id.	id.
17	Juan de Cabo Poblacion.	id.	id.
18	Francisco Pablacion.	Villafrades.	id.
19	Ignacio Lopez.	Villabarúz.	id.
20	Manuel Gonzalez.	Villanueva.	id.
21	Alejandro Fernandez.	Villagomez.	id.
22	Bernardino Alejos Tudela.	Vega.	id.
23	Cirilo Lorenzo.	Villalba.	id.
24	Miguel Pardo Peña.	Becilla.	id.
25	Cirilo Vazquez de Prada.	Villalán.	id.
26	Julian García Sanchez.	Melgar de Arriba.	id.
27	Ramon Fernandez.	Id. de Abajo.	id.
28	Tomás Francisco Villazán.	Herrin.	id.
29	Matías Prieto.	id.	id.
30	Ambrosio de la Rosa.	id.	id.
31	Benito García.	Roales.	id.
32	Melchor Cano Carnicero.	Urones.	id.
33	Bias Fernandez y Fernandez.	La Union.	id.
34	Maximiano Palmero.	id.	id.
35	Juan Pastor.	Aguilár.	Cabeza de familia.
36	Nicanor Rabanedo.	id.	id.
37	Francisco Merino.	id.	id.
38	Ignacio Pardo.	Bustillo.	id.
39	Froilan Gomez.	id.	id.
40	Manuel Díez.	id.	id.
41	Juan Rodríguez.	Barcial.	id.
42	Maximino Herrera.	id.	id.
43	Ceferino Mulero Gonzalez.	Bolaños.	id.
44	Pascual Collantes Gil.	id.	id.
45	Francisco Pardo.	Cuenca.	id.
46	Antonio Fuentes.	id.	id.
47	Juan Ciancas.	id.	id.
48	Benito de la Cuesta.	id.	id.
49	Agustín Gutierrez.	Ceinos.	id.
50	Manuel García Escudero.	Castroból.	id.
51	Alejandro Cembranos.	Castroponce.	id.
52	Ciriaco Cembranos.	id.	id.
53	Francisco Rojo.	Villacarralon.	id.
54	Juan Antonio Conde.	Fontihoyuelo.	id.
55	Félix Gutierrez Gomez.	Gaton.	id.
56	Canon Alvarez.	id.	id.
57	Bias Baeza.	Santervás.	id.
58	Elisco Villalobos.	Quintanilla.	id.
59	Lorenzo Alonso Saiz.	Villalon.	id.
60	Santos Criado García.	id.	id.
61	Eugenio Criado del Rio.	id.	id.
62	José de Cabo y Cabo.	id.	id.
63	Eugenio Hernandez.	id.	id.
64	Eugenio Martínez Herrero.	id.	id.
65	Francisco Carrillo Criado.	id.	id.
66	Domingo García Criado.	id.	id.
67	Manuel Herrero.	Villafrades.	id.
68	Juan Pastor.	id.	id.
69	Juan Escobar.	id.	id.
70	Leon Pastor.	id.	id.
71	Miguel Rodríguez.	id.	id.
72	Eusebio Pastor.	id.	id.
73	Leonardo Ruiz.	Villabarúz.	id.

Mucientes. Inmediatamente y por los Diputados Sres. Allúe y Quintero se presentó una proposición á la Mesa pidiendo que se procediese á la constitucion definitiva de la Diputacion ántes de procederse á la discusion del acta de Mucientes. Tomada en consideracion fué defendida por sus autores é impugnada por el Diputado Sr. Latorre, fué aprobada en votacion nominal por quince votos contra doce. Inmediatamente el repetido Sr. Latorre formuló protesta de nulidad contra dicho acuerdo por infringir los artículos 6.º y 10 del Reglamento de la Diputacion.

3.º Admitida la protesta se suspendió la sesion por diez minutos, y abierta que fué pasado dicho tiempo no comparecieron más que diez y siete Diputados cuyo número inferior á la mayoría absoluta de los proclamados procedió al nombramiento de Mesa eligiendo Presidente á D. Laureano Alvarez y estando verificando la votacion para Vice-presidente ocupó la Presidencia el Sr. Gobernador civil de la provincia, procediendo él mismo á hacer el escrutinio y declarar su resultado, cuya operacion repitió en la votacion para Secretarios continuando en la Presidencia hasta que se levantó la sesion.

Y considerando que consentida como estaba la orden señalada por el Presidente en sesion del 6 para la del 7 dando la preferencia á la discusion del acta de Mucientes no pudo alterarse en manera alguna.

Considerando que el acuerdo de proceder á la constitucion definitiva de la Diputacion antes de discutir el acta prealudida entraña una infraccion manifiesta de los artículos 6.º y 10 del Reglamento que debe ser considerado como parte integrante de la ley provincial de conformidad con lo prescrito en el art. 45 de la misma y por lo tanto la protesta del Diputado Señor Latorre fué muy oportuna.

Considerando que suspendida la sesion y no habiendo comparecido en su reapertura más que diez y siete Diputados, número inferior á la mayoría absoluta de los proclamados no pudo continuar la sesion ni mucho menos procederse á la votacion de Mesa por ser opuesto á lo terminantemente prescrito en los artículos 42 y 43 de la ley provincial que exigen para deliberar y votar la presencia de la mayoría absoluta que en este caso debieron ser diez y ocho, como así está expresamente declarado por Real orden de 4 de Junio de 1872, conforme á lo propuesto por el Consejo de Estado, inserta en la Gaceta de 16 de Junio del mismo año.

Considerando por las razones anteriormente expuestas que la constitucion definitiva de esta Diputacion verificada en el dia de ayer se hizo de una manera ilegal y por lo tanto serian tambien ilegales todos los actos subsiguientes de la misma y acuerdos que con posterioridad tomara.

En su virtud.

Protestan de nulidad la constitucion

definitiva de la Diputacion provincial hecha en el dia de ayer y todos los acuerdos que por la misma se tomaran reservándose el derecho de interponer el correspondiente recurso de alzada y responsabilidad administrativa; si lo que no es de esperar fuese desatendida esta protesta que se funda en justicia.

Valladolid ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos =Mariano Gabilan.=Marcelino Díez Bueno.=Eusebio Burgueño.=Venancio Izquierdo.=Miguel Alonso Pesquera.=Felipe Tablares y Maldonado.»

El Sr. Barquin leyendo el art. 44 del Reglamento dijo que la protesta leida se encontraba fuera de turno.

El Sr. Quintero dijo que habiendo sido aprobada el acta sin reclamacion alguna, debia limitarse la Diputacion á decir que quedaba enterada y así se acordó.

Se dió lectura á la siguiente proposicion.

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de pedir á la Exema. Diputacion provincial, se sirva acordar el nombramiento de una comision especial, para que al efecto de prestarse cumplimiento á la disposicion contenida en la Real orden de 10 de Setiembre de este año, informe á la Corporacion provincial lo que estime conveniente en vista de la actual division de la provincia en distritos electorales para Diputados provinciales, proponiendo á la vez las reformas que deban introducirse en razon á la conveniencia mayor de los pueblos y de los electores.

Salon de Sesiones de la Diputacion provincial de Valladolid 8 de Noviembre de 1872.=Eladio Quintero.=A. Allúe.»

La apoyó en breves frases el Señor Quintero, diciendo que el cumplimiento de la ley le habia llevado á presentar dicha proposicion que fué tomada en consideracion.

El Sr. Presidente manifestó que debia acordarse en primer término el número de sesiones que debia celebrar la Corporacion toda vez que ya estaba constituida.

El Sr. Quintero, que era tambien urgente el nombramiento de varias otras comisiones.

Se acordó fijar en 15 el número de las sesiones que habian de celebrarse.

El Sr. Villalba enumeró los asuntos que pendian de la resolucion de la Diputacion provincial; y despues de rectificar dichos señores y el Sr. Santana, se acordó señalar para la orden del dia el nombramiento de las comisiones diferentes y no habiendo mas asuntos se levantó la sesion á la una menos cuarto de la tarde.

Juan Callejo, Secretario.=V.º B.º=
El Presidente, Alegre.

Número	JURADOS.	VECINDAD.	CONCEPTO.
74	D. Eugenio Pardo.. . . .	Villanueva.	Cabeza de familia.
75	Miguel Perez Diez.. . . .	Villagomez.	id.
76	Celestino Pascual.	Vega de Ruiponce.	id.
77	Manuel Pisonero Martinez.	Villalba.	id.
78	Cirilo Blanco.	Villareces.	id.
79	Agustin del Agua Martinez.	Becilla.	id.
80	Blas Valbuena Delgado.	id.	id.
81	Gerónimo Peña Castañeda.	id.	id.
82	Tomás Merino Alfonso.	Villalán.	id.
83	José Rojo Sanchez.. . . .	Melgar de Arriba.	id.
84	Manuel Rodriguez Raposo.	Id. de Abajo.	id.
85	Juan Antonio Prieto.	Herrin.	id.
86	Manuel Alonso Prieto.. . . .	id.	id.
87	Ceferino de la Rosa Garcia.	id.	id.
88	Melchor Redondo Guerra.	id.	id.
89	Laureano Garcia.	Roales.	id.
90	Celestino Paino.	id.	id.
91	Balbino Florez.	id.	id.
92	Anastasio Rubio Herrero.. . . .	Urones.	id.
93	Marcelo de Olmos.. . . .	La Union.	id.
94	Manuel del Amo Concejo.. . . .	id.	id.
95	Baltasar Sevillano.	id.	id.
96	Domingo Quijada.	id.	id.
97	Mariano Labrador.. . . .	Villacid.	id.
98	Sotero Carlon.	id.	id.
99	Julian Martinez.	id.	id.
100	Antonio Gago Escudero.	Monasterio.	id.

Es copia literal de las terceras listas de Jurados formada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia por lo relativo á cada uno de los partidos judiciales que comprende esta provincia de que yo el Secretario certifico.

Valladolid 15 de Marzo de 1873.—El Secretario de gobierno, Baltasar Barona.

NUM. 1.815.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA
de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en circular fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Clasificada y definida está la rebelion militar en las dos circulares últimas que V. S. recibió: la primera del Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios, Ministro entonces de Gracia y Justicia; y la segunda de esta Fiscalía: y era rigurosamente lógico que la rebelion asi clasificada y definida se digera de la competencia de los Juzgados militares.

La rebelion no militar porque no tiene aquellas circunstancias, no es ni puede ser sometida á ellos; es siempre de la jurisdiccion civil, y á mantener en ella su conocimiento deben dedicar los funcionarios del Ministerio fiscal, todo su cuidado, todo su celo.

Rebeldes son los que egecutan ó participan en la ejecucion de hechos calificados de delitos de esta especie en el artículo 243 del Código penal.

El medio de que los hombres se sirvan para ejecutarlos, podrá figurar en la ejecucion como mas ó menos eficaz, será un accidente que atenúe ó que agrave la responsabilidad de los ejecutores; pero siempre dará por resultado el hecho-delito, llamado rebelion.

La prensa, medio es mas poderoso en ocasiones que la palabra: y la palabra y el escrito son derechos cuyo ejercicio no se puede impedir pero cuyo abuso se debe reprimir y castigar.

Parte de la prensa se manifiesta frecuentemente en abierta hostilidad y contra el Gobierno establecido, y con publicidad y con una resolucion asombrosa, mina osadamente todas las instituciones.

Ella propaga noticias notoria y evidentemente falsas y con malicia las propaga poniendo por este medio en peligro la seguridad del Estado, los altos intereses de la sociedad y del sosiego público.

Ella para alentar á los enemigos de la situacion política de hoy y para que los amigos desconfien del porvenir, aumenta el número y la calidad de las bandas rebeldes inventando á la vez derrotas ó deserciones de las tropas leales.

Ella se ha atrevido en esta Capital á fijar un banderín de enganche para que deserten los soldados, prometiendo dinero y grados, y hasta el pago segun clase de las armas que lleven en su desercion.

Ella, en fin, enemiga del Gobierno, ya sea su bandera carlista, ya sirva á otros intereses mas ó menos reaccionarios, pero opuestos á los del régimen actual, es el centro de las conspiraciones, es el centro de la direccion de los rebeldes, es la morada de la inteligencia de la rebelion, auxiliada ó inspirada por las juntas existentes en las capitales.

No consienten los buenos principios del derecho político, no cabe en la índole del Gobierno actual, nuestras leyes anteriores á él, el título 1.º de la Constitucion de 1869, no quieren el sistema preventivo; pero no hay sociedad, ni constitucion, ni Gobierno estable, sino hay represion, y represion enérgica y pronta contra el autor ó

autores del delito cometido, sea el que sea el procedimiento empleado para cometerle. Ni leyes de sospechosos, ni procedimientos propios de estas leyes siempre funestas, necesita el Gobierno de la República para establecerla y consolidarla.

En las de hoy, protectoras de los derechos del ciudadano, religiosamente observadas y practicadas, se encuentran todos los elementos necesarios para consolidar la República.

Pero los primeros operarios para el resultado de esta grande obra, son los funcionarios del Ministerio fiscal. Si ellos tienen conciencia de sus deberes, y voluntad firme y perseverante de cumplirlos, y los cumplen lealmente, decididamente, desapasionadamente, los que hoy combaten los altos intereses de la Sociedad serán castigados y los que se dispondrian para combatirlos mañana se contendrian advertidos con aquel consejo saludable.

Deben los funcionarios del Ministerio fiscal, poniéndose en comunicacion continua con las Autoridades civiles y municipales procurarse en sus respectivos territorios conocimiento de todos los delitos que se cometan para denunciarlos y perseguirlos sin tregua, utilizando siempre los primeros momentos y pidiendo siempre en su tribunal la práctica de aquellas diligencias que pongan en evidencia el hecho-delito, é indiquen primero y digan después con seguridad quien ha sido el autor.

En las capitales de provincia que tienen Audiencia, el Fiscal y el Gobernador deben concurrir constantemente á estos dos objetos: el Gobernador suministrando al fiscal cuantas noticias sobre estos particulares lleguen á su conocimiento ya por los periódicos ya por sus agentes: y el Fiscal utilizándolas, pero siempre con prudencia y sin otra mira, sin otro propósito que el de que se haga justicia castigando con severa legalidad á los que hayan delinquido.

En los pueblos en que no haya Audiencia ni Juzgado de primera instancia, medios análogos pueden emplearse con tendencia á los fines mismos.

Muy conveniente ha de ser que los Señores Fiscales reunan, por lo menos dos veces á la semana á sus inmediatos subordinados en ella para comunicarse recíprocamente todo lo que pueda interesar á los objetos expresados y al mas acertado y eficaz desempeño de sus respectivas obligaciones.

El Poder Ejecutivo por decidida y firme que sea su voluntad, por grande que sea su inteligencia y aunque en su laboriosidad sea infatigable y cuente en su prevision con el don del acierto, ni puede vencer, ni aun con esperanzas de buen éxito luchar contra las graves dificultades, gravísimas que esta situacion extraordinaria le presenta de frente, si todos los que debemos por obligacion cooperar con él á asegurar el orden público, á salvar los intereses de la propiedad y de la familia, y con ellos todos los de la patria y la libertad

por medio de la justicia, cuya tutela á nosotros los funcionarios del Ministerio fiscal nos está especialmente encomendada... faltan á su puesto ó están en él flojos ó indiferentes.

Cumplamos nosotros como las leyes quieren que cumplamos. No nos hagamos merecedores de censura por abandonados ó por indolentes, ni de odios por crueles ó apasionados.

La Ley es austera, es imparcial, es justa: pues ya que somos sus representantes, seamos con este carácter, austeros como ella, y como ella seamos justos: y lo seremos persiguiendo sin tregua á los delincuentes; y defendiendo con lealtad y resolucion á los que respeten sus prescripciones. ¡Que en los pueblos en donde la ley y la justicia imperan soberanamente, hay paz, hay prosperidad, hay libertad; y porque en ellos atemperándose la autoridad á la ley, es siempre justa, el principio de autoridad es siempre respetado, sin ser jamas impuesto!»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose manifestarme que queda enterado del contenido de la preinserta circular y pronto á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 23 de Marzo de 1873 —Bernardo Penelas.—Sr. Promotor fiscal de...

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Norberto Paulino Hermoso, Tesorero del Monte de piedad de esta ciudad, de la cantidad de dos mil cuatrocientas veinte y dos pesetas veinte y cinco céntimos que le adeuda su convecino D. Matías Gonzalez Barajas, se saca á la subasta una ribera sita en término de esta capital, al pago de la Mona, con un lagar existente en la misma Ribera, que hace esta dos hectáreas treinta y cuatro áreas y treinta y ocho centiáreas: tasado todo en la suma de once mil cuatrocientas cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veinte y uno de Abril á las doce de su mañana en una de las salas de la Casa Consistorial.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.